

RAFAEL DIAZ CANTILLO
ABOGADO

Señora,
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL
San Andrés Isla
E.S.....D

REFERENCIA Proceso Declarativo de mínima cuantía Reclamación de Perjuicios
DE. MOHAMED KHALED RAHAL,
CONTRA. CREDIBANCO S.A. Y BANCO DE COLOMBIA S.A, SUCURSAL SAN ANDRES
RAD. 88001.4003.003.2022. 00050,00

Respetada Doctora.

RAFAEL DIAZ CANTILLO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, concurre a su digno despacho con mi acostumbrado respeto, con el fin de manifestarle que, interpongo los recursos de Reposición y en subsidio de apelación contra porveído que antecede, mediante el cual usted, resuelve inadmitir la demanda incoada y detallada en la referencia, en base a que la conciliación efectuada y llevada a cabo no se hizo ante la superintendencia financiera de Colombia.

Tiene finalidad el recurso el que usted, revoque su providencia de fecha 28 de marzo del año 2022, y su lugar proceda a admitir la demanda incoada que, a nuestro modo de ver llena todos los requisitos para su admisión.

Lo como usted misma afirma, de conformidad con el artículo 59 del C.G.P. no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial ante el demandante porque la conciliación, a pesar de haberse efectuado en la notaría única de San Andrés Isla, que goza de todas las facultades legales, para llevar a cabo conciliaciones, se efectuó ante la superintendencia financiera, usted, no explica jurídicamente en qué consiste su disenso y en qué texto legal se exige como requisito primordial que, en tratándose de demanda contra entidades bancarias, es obligación que la conciliación se aen la superintendencia financiera de Colombia, pues esa conciliación allegada estanto o más válida que la señalada por su señoría, todos es sabido que la notaría como los centros de conciliaciones, como los conciliadores, como la cámara de comercio, están facultados por la ley para llevar a cabo conciliaciones de todas índole, como lo señala la señora juez.

Resulta claro y evidente que, en parte ninguna se exige una prioridad única en la conciliación ante la superintendencia señalada, pues la ley no distingue en ninguna parte quien debe ser el conciliador prioritario, y por consiguiente no le dispone la función que sea en cualquier conciliador legalmente constituido, en particular como se está exigiendo, sino QUE SEA ANTE UN CONCLIADOR CON FACULTADES DE CONCILIAR Y EL NOTARIO ES FUNCIONARIO APTO Y HABIL PARA ESTE FIN.

Por estas razones, señora juez, solicito respetuosamente revoque su porveído y así espero,

PRUEBA. EN EL RECURS: Se consulte al señor notario su condición de conciliador y sus facultades.

De la señora., respetuosamente.

RAFAEL DIAZ CANTILLO
C. C.15.242,676 DE SAN ANDRES ISLA
D. TP. 103.242 DEL C.S.JUD